

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242020 0042200

Accionante: Carmen Liced Sandoval Nossa.

Accionado: Ritchi SAS.

Vinculados: Ministerio de Trabajo, Nueva EPS, Cruz Blanca EPS, ARL Colpatria, Orthohand SAS, IPS Clínica Juan N. Corpas, Colpensiones, Alcaldía Mayor de Bogotá y Presidencia de la Republica.

Derechos Involucrados: Salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital y protección laboral reforzada.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Carmen Liced Sandoval Nossa interpuso acción de tutela en contra de Ritchi S.A.S., para que se le protejan los derechos fundamentales a salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital y protección laboral reforzada

que considera vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Laboró para Ritchi SAS desde el año 2010 por intermedio de cooperativa, y luego fue vinculada directamente el 16 de febrero de 2012 a través de contrato a término indefinido desempeñando el cargo de auxiliar de despachos.

2.2. Padece de “POP DE GANGLION DE MSI., LESIÓN DE MANGUITO ROTADOR DERECHO, FACITIS PLANTAL. ESPUELON CALCANEAL, SÍNDROME DE TUNEL CARPIANO MODERADO CON INDICACIÓN DE MEDICINA LABORAL” diagnósticos por los cuales le autorizaron una serie de tratamientos y medicamentos, y emiten de restricciones médicas para realizar en el puesto de trabajo cada 6 meses, la última se venció en mayo de 2020, que no ha podido renovar por la Pandemia COVID-19. Además, precisó que dichas recomendaciones nunca fueron acatadas por su empleador y que tiene secuelas de la cirugía que le practicaron.

2.3. Explicó que el 24 de abril de este año, la accionada suspendió su contrato laboral y dejó de pagar su salario, reconociendo exclusivamente seguridad social, como consecuencia de la crisis económica que ha generado el virus COVID 19, situación que afectó el sustento de su hogar, compuesto de menores de edad, por cuanto debe responder por alimentación, medicamentos, estudios, servicios públicos, arriendo, entre otros.

2.4. Aunque la citaron el pasado 14 de julio para la reanudación del contrato laboral, afirmó que las directivas de la empresa “desplegaron actuaciones intimidatorias, y amenazantes, con la finalidad de hacerme firmar la terminación del contrato por mutuo acuerdo, que luego de someter mi voluntad, cansada y desesperada firmé el documento de terminación del contrato por mutuo acuerdo, con la única intención de librarme de la tortura en la que estaba siendo sometida (...)”. y le indicaron que “si quería demandar lo hiciera; que eso no surgiría y se demoraba cinco años como poco; que nadie ha podido ganarle alguna demanda a RITCHI S.A.S.”

2.5. Tiene conocimiento que la convocada emprendió labores desde mayo de 2020 y reactivó algunos contratos laborales.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital y protección laboral reforzada. En consecuencia, se le ordene a Ritchi S.A.S. la reintegre a un cargo igual o de mayor jerarquía al que venía desempeñando, reconozca salarios y aportes a seguridad social dejados de percibir y pague la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consiste en 180 días de salario.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 3 de agosto de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Nueva EPS indicó que la accionante se encuentra afiliada a su entidad en calidad de cotizante dependiente de Ritchi S.A. en estado activo sin reporte de novedad de retiro. Por su parte, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. solicitó su desvinculación al ser un tercero en lo pretendido en la acción. Refirió que la promotora estuvo afiliada a su entidad por la Cooperativa de Trabajo Asociado Progresamos desde el 9 de marzo de 2010 hasta el 29 de enero de 2012, y extendió cobertura de prestaciones económicas y asistenciales derivadas de una presunta enfermedad laboral reportada el 20 de enero de 2017, la cual, al ser objetada por considerarse de origen común, quedó a cargo de la EPS. Aseguró que a la fecha no tiene prestaciones pendientes por reconocer.

3.4. Ritchi S.A. confirmó que sostuvo contrato de trabajo a término indefinido con la convocante entre el 16 de febrero de 2012 al 14 de julio de 2020, el que asevera finalizó por mutuo acuerdo de las partes como así lo permite el literal b) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, considerando que éste no es el mecanismo para desconocer la transacción, por cuanto se aceptó la liquidación final de acreencias, certificación laboral, comunicación dirigida al Fondo de Cesantías para el retiro de las mismas, entre otros documentos, concluyendo que la convocante de manera libre, consciente y voluntaria, en pleno entendimiento y conocimiento, aceptó que feneció vínculo.

Manifestó que las patologías que refiere la promotora son de origen común y de ninguna manera afectaron sustancialmente el desempeño y ejecución de su actividad laboral en condiciones normales. Además, que si bien es cierto, conoció de algunas recomendaciones laborales, resaltó que a la fecha en que terminó el contrato de trabajo, la accionante no contaba con restricciones vigentes, más aun, ni las mismas le impedían ejecutar funciones y no la convirtieron en una persona discapacitada.

Explicó que previo a la suspensión del contrato de trabajo, procuró adoptar otras alternativas diferentes (diálogos y acuerdos), dada la coyuntura causada por el COVID – 19, que amenaza con la subsistencia de su entidad.

Aseguró que, contrario a lo manifestado, sí reconoció y pagó a favor de la actora los salarios que aquella causó, vacaciones, prima de servicios correspondiente al primer semestre del año en curso y retiro de cesantías.

Finalmente, manifestó que el debate debe ser evaluado por la jurisdicción ordinaria y que no existe un fuero de estabilidad laboral reforzada, pues, no se acreditó amenaza o perjuicio irremediable que habiliten el mecanismo constitucional de manera transitoria.

3.5. La Presidencia de la República indicó que la acción constitucional es improcedente debido a que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la querellante y dentro de sus competencias ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del COVID-19, respecto a las materias de salud y vida, y prestación de servicios públicos domiciliarios. También, aseveró no estar legitimada en la causa por pasiva.

3.6. La Secretaría Jurídica Distrital en representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por no constituirse en los encargos objeto de amparo. Además, señaló falta de nexo causal.

3.7. Colpensiones planteó su falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no es competente para resolver las pretensiones objeto de la acción constitucional, ni ser relacionada en los fundamentos de la misma.

3.8. A la hora de emitir la presente decisión, el Ministerio de Trabajo, Cruz Blanca EPS, Orthohand SAS, y la IPS Clínica Juan N. Corpas, no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Ritchi S.A.S transgredió las garantías fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital y protección laboral reforzada de la tutelante al presuntamente motivar de manera indebida la suscripción de un acuerdo para la terminación del contrato de laboral, sin tener en cuenta sus recomendaciones médicas.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues, dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción laboral, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

En la sentencia T-438 de 2008 dicha Corporación puntualizó que: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”*.

4. La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales exigen la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones que comportan vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales, y tratándose de asuntos atinentes a un despido injustificado, en lo fundamental y en el caso bajo estudio donde se aduce que tal desvinculación se produjo sin tener las recomendaciones médicas que se le generan para laborar, el precedente sentado por la Corte Constitucional, reiterado entre otras, en la sentencia T-434 de 2008, ha indicado que deben satisfacerse los presupuestos que a continuación se enuncian para identificar si la desvinculación laboral lesiona la prerrogativa a la igualdad: *“(…) la comprobación de una discriminación como la indicada depende de tres aspectos: (i) que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y, (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social”*.

5. Adicionalmente, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 contempla que: *“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, (...) Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo”*. Así las cosas, y como lo ha determinado el ordenamiento constitucional, es un requisito para que el amparo de la acción de tutela proceda frente a un despido injustificado, que debe existir el hecho de que tal desvinculación fue fundada en las limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales de la

persona y que, en consecuencia, la conducta del empleador constituye una discriminación inadmisibles a la luz del derecho a la igualdad.

6. En el caso bajo estudio, se tiene por cierto el hecho que Carmen Liced Sandoval Nossa sostuvo un vínculo laboral con Ritchi S.A.S. entre el 16 de febrero de 2012 al 14 de julio de 2020, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de auxiliar de despachos.

Asimismo, según la documental allegada con la tutela, acreditado se encuentra que la accionante padece de “SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO”, “SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO” y “POP GANGLIÓN PUÑO IZQUIERDO”, y si bien las dos primeras enfermedades fueron consideradas de origen laboral por parte de Cruz Blanca EPS, el 6 de febrero de 2017 Axa Colpatria determinó que son comunes.

Sobre las mismas se han emitido recomendaciones para el desempeño de las funciones a cargo de la promotora, con vigencia de 6 meses cada una, los días:

- 14 de julio de 2016.
- 2 de julio de 2017.
- 23 de octubre de 2018.
- 27 de abril de 2019.
- 13 de noviembre de 2019.

Es así como en primer lugar se advierte que, si bien para la fecha de la terminación del contrato laboral (**14 de julio de 2020**), Carmen Liced Sandoval Nossa no se encontraba incapacitada, pues, sólo aportó una incapacidad de 5 días generada entre el 6 al 10 de julio de 2016, lo cierto es que es sometida a valoraciones por Medicina Ocupacional, especialidad que ha emitido distintas recomendaciones para el desempeño de funciones y señala que Carmen Liced Sandoval Nossa es **“Apta, con restricciones que limitan su trabajo normal”**.

Adicionalmente que, en la última apreciación emitida el 13 de noviembre de 2019 se recomendó *“valoración por Ortopedia de su EPS por diagnósticos anotados y además por antecedentes de Fascitis Plantar y Espolón Calcáneo y por CX Vasculares por enfermedad varicosa”* y *“calificación de origen de enfermedades por Medicina Laboral de su EPS”*, entre otros.

De igual forma, aunque esa interconsulta tenía una vigencia de seis (6) meses que vencieron el 13 de mayo de 2020, es de público conocimiento que por cuenta de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar las consecuencias de la Pandemia COVID-19, se han visto limitadas la práctica de citas con diferentes especialidades.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que la estabilidad laboral reforzada, también ampara a personas que se han visto limitadas en el desempeño de sus funciones, así no padezcan invalidez o discapacidad. Sobre el particular, la Corte en sentencia T-198 de 2006 precisó:

“En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitado”

En este contexto, se colige que la promotora padece de enfermedades que están en tratamiento, que le han generado alteraciones en sus funciones normales, al punto de ser incapacitada, operada y recibir en forma periódica recomendaciones para el desempeño de cargo, situación que la colocan en un estado de debilidad manifiesta, y de contera, beneficiaria de la protección especial del estado.

Sumase que mencionó que no puede satisfacer sus necesidades básicas como alimentarse, pagar arriendo, servicios públicos, educación de sus hijos, tanto para ella como para su núcleo familiar.

Es así como se abre paso a que este Despacho estudie el fondo de la acción de tutela propuesta.

7. No obstante lo anterior, ha de advertirse que, en el caso en particular, la accionante no fue despedida, sino que la terminación de la relación laboral obedeció a un mutuo acuerdo celebrado entre Ritchi S.A. en calidad de empleador, y Carmen Liced Sandoval Nossa el 14 de julio de julio de 2020, y aunque la promotora aseguró que lo suscribió debido a que se *“desplegaron actuaciones intimidatorias, y amenazantes, con la finalidad de hacerme firmar la terminación del contrato por mutuo acuerdo, que luego de someter mi voluntad, cansada y desesperada firmé el documento de terminación del contrato por mutuo acuerdo, con la única intención de librarme de la tortura en la que estaba siendo sometida (...)”*, en la cláusula segunda de la transacción se consignó lo siguiente:

SEGUNDA: Que Las partes de mutuo acuerdo de manera libre, voluntaria y espontánea han decidido establecer como fecha de finalización del contrato de trabajo vigente entre las partes, a la culminación de la jornada laboral del día 14 del mes de Julio de 2020.

Sobre la validez de la renuncia al trabajo de personas que gozan de estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional en la sentencia T-199 de 2015, concluido que:

“una persona beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada puede dar por terminado su contrato de trabajo mediante renuncia a su empleo. No obstante, dicha terminación solo tendrá validez desde el punto de vista de los derechos fundamentales del trabajador siempre que sea espontánea, libre de coacción y producto de la voluntad “La renuncia al empleo así presentada, en aplicación del principio de

subsidiariedad, impide que el asunto sea estudiado por el juez constitucional y por tanto, habrá que declararse improcedente la acción de tutela que se persiga bajo los anteriores supuestos¹”

En consecuencia, se concluye que las afirmaciones de la accionante no son suficientes para demostrar en este trámite residual y subsidiario que el acuerdo de terminación del contrato laboral se produjo con ocasión, o como consecuencia de la presión del empleador, es decir que se produjo un despido indirecto, por lo que deviene impróspera la concesión del amparo constitucional frente a la protección de los derechos invocados.

Sumado a lo anterior, la tutela está llamada a fracasar para el reintegro en razón del desconocimiento del principio de subsidiariedad, pues, existen otras vías judiciales, como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, para dirimir lo referente al debate sobre la forma en que se terminó del contrato de trabajo y la solicitud de restitución al cargo suplicada.

8. Por lo anterior, se negará la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela propuesta por **Carmen Liced Sandoval Nossa** en contra de **Ritchi S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

¹ Sentencia T-457 de 2010.

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**381ed29537741164c566f0f2005383eb5080a19edd6be63d4a08416c7
6f9c342**

Documento generado en 13/08/2020 04:04:45 p.m.